REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.° 11001 40 03 **042 2003 01768** 00

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por el demandado Guillermo Luque Castañeda por intermedio de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 22 de noviembre de 2019 la apoderada del ejecutado anteriormente citado invocó la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., al considerar que la notificación personal establecida en el artículo 315 del C.P.C. surtida a su representado a través de la Empresa Inter Rapidísimo el 11 de mayo de 2005 vista a folio 18 del expediente en la dirección carrera 75B n.° 24-51, bloque 52, interior 6, apartamento 501 de Bogotá, según guía n.° 00543832, en la que supuestamente fue recibida por John Aranzalez, persona que según su afirmación "*no ha trabajado ni vive en el conjunto",* siendo prueba de ello es que la correspondencia que se recibe en el conjunto es con sello de la Agrupación Urbanización Techo, con fecha de recibido y hora de llegada, requisitos ausentes en la referida certificación, aunado a ello se indicó en esta la placa n.° 278 del señor John Aranzalez, cuando en la guía no se hizo referencia a ella.

Continuó explicando que a folio 29 obra certificación del 23 de mayo de 2005 en la que Inter Rapidísimo pretendió surtir la notificación por aviso establecido en el artículo 320 del C.P.C. en la misma dirección atrás citada, informando que fue recibido por Mauricio Sáenz, quien tampoco laboraba para la Agrupación Urbanización Techo de conformidad a la certificación expedida el 22 de noviembre por la asistente administrativa de dicha agrupación; por lo que al no cumplirse los protocolos establecidos por la Urbanización Techo y lo normado para la notificación por aviso, por lo que se configuró una indebida notificación del mandamiento de pago, por lo que pidió se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 5 de julio de 2005.

La parte demandante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando *"(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (…)"*

A su turno el artículo 290 *ibídem*, indica que deberá notificarse personalmente *"(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (…)"* diligencia que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por su parte, los artículos 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

"(…)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

"Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

"(…)

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

"(…)

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (…)" (resalta el despacho).

Ahora, la notificación por aviso se surtirá *"(…) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el

destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(…)"

Finalmente, acorde con el artículo 293 se realizará el emplazamiento "*(…) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (…)"*

3. Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que en el libelo se indicó como lugar de notificaciones del extremo convocado la *"CARRERA 75 B No. 24-51, Bloque 2 de la ciudad de Bogotá D.C."* (fl. 3) por lo que la parte interesada procedió con el envío de comunicaciones al demandado, siendo devuelta por motivo "*se trasladó"* (fl. 13); luego a folios 18 a 21 obra citación de fecha 2 de mayo de 2005, la cual el 25 de esa calenda fue remitida nuevamente (fls. 28 a 27) a la dirección "*Carrera 75 B #24-51 Sur Bloque 52 Int 6 AP 501 de Bogotá"*, y posteriormente el aviso (fl. 29 y 30), los cuales arrojaron resultado positivo, tal como se lee en las certificaciones expedidas por la Empresa de Correo Certificado Inter Rapidísimo obrantes a folios 18, 19, 26 a 28 y 29 a 30 del cuaderno principal y ante el silencio del demandado el 12 de agosto de 2005 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuenciales (fl. 32).

No obstante lo anterior, el demandado con la nulidad planteada aseguró que no tuvo conocimiento del proceso y que las certificaciones expedidas por la empresa de correo Inter Rapidísimo indicaron que el trámite de notificación fue recibido por personas que no habitaban ni vivían en el conjunto donde queda ubicado el inmueble (carrera 75 B n.° 24-51, bloque 2, interior, 6, apartamento 501 de esta ciudad), lugar de su residencia y habitación y para el efecto allegó certificación expedida por la asistente administrativa de la Agrupación Urbanización Techo – Unidad 8 (fl. 2 cd. 3), en la que se lee "*en nuestra minuta no se registra que se haya recibido ninguna comunicación para el interior 06 apartamento 501 por parte de las personas que anuncian haberlo recibido (John Aranzales, Jaime roa, Mauricio Saenz), las cuales no han laborado para esta unidad, adicional a ello el protocolo que manejamos para recibir la correspondencia es con sello, firma, hora y fecha".*

Por otra parte, en el interrogatorio realizado el 24 de marzo de 2021, aseguró que ha habitado aproximadamente 33 años el inmueble en párrafos atrás mencionado, junto con su esposa y dos hijos, ser el propietario de este; asimismo al preguntársele si sabía el nombre de la empresa de vigilancia contratada para esta época respondió que no sabía pero lo que sí sabía era que anualmente los estaban renovando; y que para el año 2005 no recordaba tampoco el nombre de la empresa de vigilancia contratada; luego al preguntársele qué si sabía el nombre de los vigilantes que hacían servicio de seguridad del conjunto para el 2005, cuando se surtió la notificación y se

recibieron las comunicaciones y el aviso dijo "*no, para esa época no recuerdo nombre de vigilantes*" posteriormente al preguntársele quién recibía la correspondencia de los copropietarios que habitan en el conjunto donde se encuentra ubicado en inmueble donde se surtió la notificación contestó que lo recibían en la portería con nombre del vigilante, fecha, hora y sello de la administración.

Posteriormente, se le indagó que indicara por qué los vigilantes que están identificados en los certificados expedidos por la empresa de correo Inter Rapidísimo no laboraban en el año 2005 en el conjunto donde queda ubicado el inmueble donde se surtió la notificación, a la cual dijo "*pedí esa información a la administración y ellos mediante una carta me comunicaron que no los conocían que no recordaban a nadie*"; demandado que aseguró en el interrogatorio no haber recibido las comunicaciones ni notificaciones.

Ahora, el apoderado de la parte demandante al interrogar al demandado Guillermo Luque, le preguntó que si para el 2 de marzo de 2005 cuando se realizó diligencia de secuestro por parte del Juzgado 5° Civil Municipal de Descongestión se enteró de esta, a lo cual respondió "*Si, estaba mi hija*" (minuto 17:55); en la siguiente pregunta relacionada a que si el 1° de octubre de 2013 cuando el juzgado civil municipal de descongestión le envió aviso en el que le informaba que se realizaría una diligencia y si no estaba se realizaría allanamiento, si tuvo conocimiento de esto, contestó "*ahí fue cuando me entere de todo el caso, no conocía*" (minuto 19:21); y luego preguntó que si había tenido conocimiento de la diligencia de secuestro de bienes muebles realizada el 12 de mayo de 2006 por la Inspección 8 C Distrital (cd. 2 fl. 65), respondió que no se había enterado de la notificación, "*fue mi hija";* continuó preguntando el abogado del demandante que si el 17 de septiembre de 2013 se hizo presente en sus oficinas para firmar un documento, propuesta de pago, que sí se acordaba de haber firmado ese documento, contestó que "*si estuve en la oficina, hice abono de $5'000.000, hice convenio, para esa época estaba económicamente mal no pude cumplir*" (minuto 25:55) y al preguntarle que si al momento de hacer el abono tenía conocimiento del embargo, del proceso, dijo "*ya, porque había habido un secuestro de inmueble y todo, pues es lógico que me había enterado*" (minuto 26:26).

Luego el despacho le indicó al nulitante que si desde el 12 de mayo de 2006, cuando se realizó la diligencia de secuestro de bienes y adicional como quiera que indicó que estuvo en la oficina del apoderado del demandante en septiembre 14 de 2013 realizando un abono y un acuerdo, lo que significa que sabía de este proceso, por qué razón formuló la nulidad hasta el año 2019, manifestó que "*vine a conocer eso años después de que lo habían empezado, cuando hicieron el secuestro fue cuando me entere*" (minuto 30:10); y al preguntársele por qué en ese momento no acudió a formular incidente de nulidad, dijo que no era abogado, que no conocía el proceso; preguntándosele que si en el 2006 en la diligencia se había enterado que tenía un proceso ejecutivo que había iniciado el señor Julio Roberto Robayo Martínez, si en ese

momento o en esa época se acercó al juzgado a mirar el proceso o a mirar por qué lo estaban demandando, aseguró que "*no sabía cuáles son los procesos"* (minuto 31:37); y finalmente, cuando se le preguntó que cuando se realizó el secuestro y su hija lo había llamado, debió comentarle qué juzgado, quién era el demandante, en esa época no hizo ninguna gestión para mirar por cuenta de qué proceso se habían embargado esos bienes; manifestó que "*pues en la copia del documento que llegó allá en el que elaboraron y me entere de donde venía el proceso"* (minuto 32:15).

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos y de las pruebas allegadas por el inconforme, se tiene que obran en el plenario, los informes de notificación rendidos por la empresa encargada para tal fin, los cuales se presumen auténticos por tener la calidad de documentos públicos y porque las manifestaciones contenidas en éstos son hechas bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, es menester para la parte interesada en desvirtuar la validez del trámite, aportar la prueba idónea para restarle credibilidad a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación del demandado, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el entonces Código de Procedimiento Civil, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, cuando quiera que la información ofrecida al Juzgado por parte de la Oficina de Correo que certificó que "*(…) SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*" (fl. 19, 27, 30), sin que sea de recibo pretender desconocerlas bajo la manifestación que para la época en que se realizaron estas mayo y julio de 2005, quienes recibieron el trámite de notificación, esto es, los vigilantes allí relacionados, que se encuentran identificados con nombres y placa, así como fecha y hora, no vivían en el conjunto ni trabajaban en este, respaldando dicha afirmación con una certificación expedida por persona no autorizada para ello, puesto que como se lee en esta (fl. 2 cd. 3) no era la administradora ni representante legal del Conjunto donde se encuentra ubicado el inmueble en el cual se surtió el trámite de notificación y del que aseguró el demandado ser el propietario y habitarlo por mas de 33 años; quien además informó que cada año renuevan el servicio de vigilancia, personal que no son empleados del conjunto sino que son de un empresa de seguridad, y ni siquiera sabe como se llaman estas empresas, ni tampoco recordar el nombre de los vigilantes, sin que se hubiese aportado prueba idónea para desvirtuar la veracidad de las certificaciones de la empresa de correo.

Por lo que se puede indicar que el trámite de la notificación al demandado se surtió cumpliendo cada uno de los requisitos señalados en la normatividad vigente para esa época (2005), sin que en momento alguno el nulitante haya probado que el lugar en el cual se realizaron las gestiones para lograr su notificación no era el de su residencia; sin que baste con la mera afirmación que la notificación no se realizó en debida forma, sino que ésta debe

ir acompañada de la prueba que desvirtúe la presunción de autenticidad de los citados informes de notificación.

En este punto, resulta pertinente traer a discreción el artículo 167 de nuestro estatuto procedimental, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas. De acuerdo con el aludido canon, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; infiriéndose de lo anterior que la infracción de esta carga por parte en este caso del nulitante, conduce indefectiblemente, al fracaso de lo pedido.

Conforme a lo expuesto, téngase en cuenta que no se probó que al demandado Guillermo Luque Castañeda se le debía notificar en otra dirección o que, se insiste, no se realizó debidamente, como tampoco desvirtuó que la dirección donde se surtió el trámite de la notificación no fuera la de su lugar de residencia, que en manera alguna quiebra la presunción de legalidad de la notificación que se surtió en la dirección aportada y que el Juzgado de origen (42 Civil Municipal) tuvo en cuenta para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asistía al ejecutado, pues se itera, muy a pesar de las afirmaciones realizadas por este, le correspondía demostrar cuál era, no bastando su propio dicho, para que de esa forma la proposición negativa pudiera considerarse, en oposición a la presunción de acierto que, con relación a la vinculación del demandado se ha surtido dentro del proceso, ya que en este evento no se da la inversión de la carga de la prueba.

Por lo que acorde a sus declaraciones rendidas el 24 de marzo del año en curso, no aporta mayores elementos de juicio que conduzcan a edificar el resultado que reclama la parte pasiva, por el contrario de dichas declaraciones se establece que la dirección de la notificación de este a la que se envió tanto el citatorio como el aviso es la correcta, lo que lleva a concluir que pese a las argumentaciones de la parte pasiva, no pueden salir avantes en esta actuación judicial, si tenemos en cuenta que la notificación al extremo demandado se realizó en debida forma sin que medie irregularidad alguna, no siendo de recibo el simple dicho en este caso de que no tuvo conocimiento del proceso adelantado en su contra, máxime que como quedó demostrado en el plenario para el año 2006 cuando se realizó la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres (fl. 65 cd. 2) tuvo conocimiento del proceso de la referencia, y luego en el año 2013 tuvo acercamientos con el apoderado de la parte demandante realizando abono a la obligación y un acuerdo de pago, y ahora pretender que se declare la nulidad de todo lo actuado, cuando ha dejado pasar todo este tiempo sin que hubiese acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción, del que se insiste, reconoció saber de este desde el año 2006, pudiéndose indicar que su actitud ha sido descuidada respecto al asunto de la referencia.

En consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

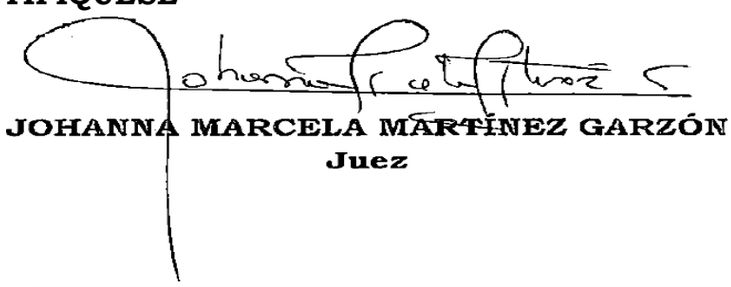

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
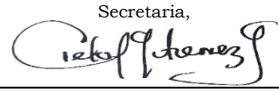
Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. º 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,